

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

RADICADO	05001 3103018-2022-00273-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora del Sagrado Corazón -Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús.
DEMANDADO	Fundación Medico Preventiva Para El Bienestar Social.
ASUNTO	No repone, concede apelación

Medellín, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelven el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del 2 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1º. Del auto objeto de reparo.

Mediante auto del 17 de agosto de 2017, la demanda fue rechazada bajo la consideración de que no se habían subsanado las exigencias requeridas mediante auto del 2 de agosto de 2022, por el cual se había requerido a la demandante para cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. De conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el domicilio de la sociedad demandante.*
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del artículo 82 del CGP., deberá indicar de forma clara, precisa y separada, cada una de las facturas objeto de cobro. Al punto, téngase presente que cada una de ellas constituye una pretensión, porque se origina en momentos y circunstancias diferentes a las otras, teniendo autonomía e individualidad.*
- 3. Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de mayor cuantía cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito y no de menor*

cuantía. Deberá entonces, dirigirse la demanda al Juez que se estima competente.

4. Deberá indicar, bajo la gravedad del juramento, la forma en que obtuvo los correos electrónicos de las partes, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

5. Deberá indicar en cabeza de quien se encuentran los documentos originales.

Mediante escrito del 10 de agosto hogaño, la vocera judicial de la parte demandante allegó escrito, pretendiendo subsanar las exigencias requeridas; empero, tal cometido no fue satisfecho, dando lugar al rechazo de la demanda, por cuanto se evidenciaba la falta de claridad en la determinación de las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 2° del auto inadmisorio.

2°. Del recurso de reposición formulado.

La demandante, encontrándose dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto fechado el 17 de agosto de 2022.

Los argumentos en que fundamentó el reparo, se compendian así:

i) Que dentro del memorial aportado el 10 de agosto de 2022, se subsanaron cada una de las exigencias requeridas por el despacho, discriminando cada una de las facturas de forma clara, precisa y separada.

ii) Que existe un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho, que demuestra un apego extremo a los mecanismos formales y dejando a un lado la realidad jurídica.

3. Trámite y replica.

Como quiera que la parte recurrente presentó recurso frente al auto que rechazó la demanda, no hay lugar a dar traslado de los reparos a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

4. Sobre la reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

5°. Caso concreto

El estudio de las censuras fundamento de la reposición permiten arrimar a la conclusión de que no está llamada a prosperar, conforme a las siguientes razones:

i) El Artículo 82 del CGP, preceptúa: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*”

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

A su vez, el artículo 88 del estatuto procedimental, respecto a la acumulación de pretensiones, señala: “*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado (...)*”

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, la doctrina Nacional y autorizada, se ha referido: «[L]as pretensiones deben formularse con precisión y claridad; es decir, el demandante debe ser bastante puntual y concreto en la formulación de sus pretensiones y evitar con ello que sean confusas, contradictorias e ininteligibles, de suerte que con una simple lectura se conozca, sin que haya lugar a dudas» (...) ¹

¹ Sanabria Santos Henry, derecho procesal civil general, Editorial Externado, 2021, pag 442

Dicho numeral, guarda relación con lo establecido en el artículo 88 ibidem, en la medida que, por economía procesal en una misma demanda pueden acumularse varias pretensiones, con independencia de que sean varios demandantes o demandados.

Frente a lo anterior, por parte de la doctrina se ha referido a la acumulación de pretensiones de carácter objetiva, esto es, «la que hace relación a la incorporación de varias pretensiones en una misma demanda, sin miramiento al número de sujetos, pues lo que se analiza es que son varias pretensiones incorporadas en un mismo libelo; la acumulación subjetiva, es aquella en la cual uno o varios demandantes formulan varias pretensiones en contra de uno varios demandados, acumulación en la que sí se analiza el número de sujetos que integran las parte demandante o la demandada»².

ii) Si bien es cierto que la parte demandante el pasado 10 de agosto de 2022, allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas en el libelo inicial, dicho cometido no se cumplió, especialmente, en lo referido al numeral 2° del auto del 2 de agosto de 2022.

Véase como en el hecho segundo del libelo de la demanda, allegó una relación de las facturas cambiarias que se imputan como adeudadas por la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., dentro del citado así:

2. FACTURAS DE VENTA: Corresponden a 134 facturas las cuales suman el valor de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$110.446.676, iniciando desde la factura No. CSC241360 del 28 de febrero de 2017 a la factura No. CSC262530 del 31 de mayo de 2018. Cabe anotar que los números de las facturas no son consecutivas, las cuales se pasan a enunciar y se relacionan más detalladamente a continuación así:

N.Factura	Fecha Servicio	Descripción servicio	Fecha de Factura	Fecha Radicada	Valor Factura	saldo	Sello	
1	CSC241360	28-02-2017	Hospitalización	16-03-2017	11-04-2017	\$ 2.191.527	\$ 157.746	X
2	CSC241574	23-02-2017	Hospitalización	31-03-2017	11-04-2017	\$ 6.063.596	\$ 1.249.500	X
3	CSC241590	21-03-2017	Hospitalización	31-03-2017	10-10-2017	\$ 833.000	\$ 2.000	X
4	CSC241591	18-03-2017	Hospitalización	31-03-2017	10-04-2017	\$ 1.223.446	\$ 4.732	X
5	CSC243337	21-03-2017	Hospitalización	28-04-2017	17-05-2017	\$ 1.933.254	\$ 1.708.000	X
6	CSC243453	23-03-2017	Hospitalización	30-04-2017	06-06-2017	\$ 2.140.300	\$ 856.057	X
7	CSC244718	09-04-2017	Hospitalización	31-05-2017	06-07-2017	\$ 2.377.440	\$ 197.892	X
8	CSC244721	10-04-2017	Hospitalización	31-05-2017	06-07-2017	\$ 1.521.566	\$ 30.431	X
9	CSC244789	28-04-2017	Hospitalización	31-05-2017	06-07-2017	\$ 1.834.452	\$ 221.600	X
10	CSC244901	09-05-2017	Hospitalización	31-05-2017	06-07-2017	\$ 2.913.242	\$ 2.327.121	X
11	CSC245712	19-05-2017	Hospitalización	23-06-2017	24-07-2017	\$ 2.038.170	\$ 2.015.770	X
12	CSC245796	05-06-2017	Consulta medicina especializada	27-06-2017	24-07-2017	\$ 39.000	\$ 39.000	X
13	CSC245961	26-05-2017	Hospitalización	30-06-2017	24-07-2017	\$ 1.953.284	\$ 1.953.284	X
14	CSC245976	26-05-2017	Medicamento	30-06-2017	24-07-2017	\$ 30.345	\$ 30.345	X
15	CSC246031	09-06-2017	Hospitalización	30-06-2017	24-07-2017	\$ 1.673.292	\$ 1.673.292	X
16	CSC246039	14-06-2017	Hospitalización	30-06-2017	24-07-2017	\$ 1.037.515	\$ 1.015.115	X
17	CSC246063	23-06-2017	Hospitalización	30-06-2017	24-07-2017	\$ 717.404	\$ 717.404	X
18	CSC246064	16-06-2017	Hospitalización	30-06-2017	24-07-2017	\$ 1.665.898	\$ 1.665.898	X
19	CSC246619	12-07-2017	Consulta medicina especializada	12-07-2017	24-07-2017	\$ 39.000	\$ 39.000	X
20	CSC246701	10-07-2017	Hospitalización	14-07-2017	24-07-2017	\$ 542.762	\$ 542.762	X
21	CSC247284	29-06-2017	Hospitalización	27-07-2017	17-08-2017	\$ 2.042.000	\$ 2.042.000	X
22	CSC247286					2.538.828	\$ 2.538.828	X
23	CSC247304					1.625.412	\$ 1.625.412	X
24	CSC247308	07-07-2017	Hospitalización	27-07-2017	17-08-2017	\$ 1.371.124	\$ 1.371.124	X

(...)

Es decir, en un mismo hecho la profesional del derecho relacionó 134 facturas, las cuales se presentaron en momentos históricos diferentes, respecto de valores

² Ib pag 443

y servicios disimiles, lo cual permite establecer que, cada una, es diferente respecto de las otras, constituyendo o erigiéndose en un hecho individual, lo cual amerita claridad y determinación, conforme a lo establecido en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del CGP., siendo necesario que estén clasificados y numerados.

De la misma forma, la profesional del derecho, no tuvo en cuenta lo advertido en el numeral 2° del auto inadmisorio, en la medida que, homogeneizo o agrupo en una sola pretensión, lo que correspondía a 134 pretensiones, proceder que resulta violatorio de los parámetros legales que delimitan el presupuesto de demanda en forma.

Si bien, el estatuto procedimental permite la acumulación de pretensiones, también es cierto que las mismas deben clasificarse y enumerarse, por cuanto son independientes y autónomas las unas de las otras.

iii) Lo anterior, permitió a la parte Actora, peticionar que se librara mandamiento de pago por una suma única de \$110.446.676, valor que surgió de la sumatoria de todas las facturas presentadas, lo que constituye una falta de técnica al momento de elevar la pretensión, pues se itera, cada factura objeto de recaudo es independiente.

iv) Ahora, en cuanto al supuesto exceso ritual manifiesto por apego extremo a los mecanismos formales, tal afirmación no tiene asidero, porque conforme al presupuesto procesal de demanda en forma, atendiendo al carácter imperativo de las reglas procesales (art. 13 del c.g.p.), es deber de la parte presentar una demanda que se ajuste a las preceptivas básicas, la cual, a su vez, permita al futuro Pasivo, tener claridad sobre las razones por las cuales se le demanda, en aras de una adecuada defensa judicial.

7. Del recurso de apelación.

En lo que respecta al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, conforme a lo previsto por el numeral 8vo del Art. 321 del C.G.P., es apelable el auto que rechaza la demanda, por cuya razón, este será concedido en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el Juzgado,

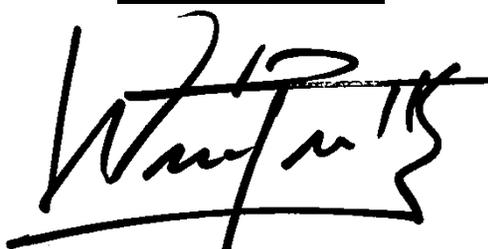
RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto del 10 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por presentarse el fenómeno de caducidad.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el efecto SUSPENSIVO. El recurso deberá sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser declarado desierto.

TERCERO. Verificado lo anterior, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase con la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 126 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c8fe788a100d4253f02a82748d1d7f697c53b8bcacec826328918fbacd150e**

Documento generado en 01/09/2022 01:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>